



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO RAMOS MONTES
DEMANDADO: RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ,
HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.,
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)
RADICADO: 47189315300120210002500

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El 14 de julio reciente, el apoderado demandante allegó impresión de pantalla del mensaje de dato remitido en esa misma data al email señalado como aquel donde reciben notificaciones los señores **ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ** y **HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO**, ello con el fin de acreditar el enteramiento del auto admisorio.

Pese a ello, es menester requerirlo a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o entrega del envío del correo electrónico, con el propósito de asegurar el debido proceso de los mencionados demandados, de conformidad con lo que señalado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Lo anterior alude a que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo² o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos–, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, la notificación se entenderá surtida y, por tanto, los términos previstos en el mencionado Art. 8 avanzaran cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar que el acto cumplió su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien es convocado ante la justicia.

Sobre el particular, aunque referido al decreto 806 de 2020, explicó la Corte Constitucional³:

¹ Dado que este acto de enteramiento inició en regencia de esta última (promulgada el 13 de junio de 2022 en la gaceta N° 52.064 del Diario Oficial) y no del decreto 806 de 2020, tal y como se desprende de lo consagrado en el Art. 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el Art. 624 del C. G. del P.

² Disposición que se armoniza con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

³ Sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 5 días, que avanza a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, allegue la constancia a través del cual pueda verificarse el “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, de conformidad con lo esbozado brevemente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 029 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172f9fd4b25b98f1ec653e9a154a291b97754071bb3d25671547e61899b37d85

Documento generado en 22/07/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>